

# **LOS RETOS A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**

Paloma Biglino Campos

*Catedrática de Derecho Constitucional,  
Universidad de Valladolid*

## I. INTRODUCCIÓN. LA GLOBALIZACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Los albores del siglo XXI han llevado a la primera plana de los periódicos una noción que, casi desde el final de la segunda guerra mundial, no suscitaba demasiadas preocupaciones, al menos en la mayoría de los países de Europa occidental. Me refiero al Estado de Derecho.

Hay otra colaboración en este libro que se refiere específicamente a esta idea, por lo que no es preciso extenderse demasiado acerca de ella. Sólo parece conveniente subrayar los profundos cambios que la noción ha experimentado desde mediados del siglo pasado como consecuencia de dos procesos distintos.

El primero de ellos, y el mejor conocido, afectó fundamentalmente a su contenido. A partir de la segunda guerra mundial comenzaron a imponerse otros requisitos que iban más allá de exigir la sumisión a Derecho de los poderes públicos y de los ciudadanos. Lo que ha cambiado es, precisamente, el concepto de Derecho, porque ya no vale cualquier norma jurídica, sino que, por exigencias del principio democrático, la división de poderes y la dignidad de la persona, sólo son Derecho las normas elaboradas conforme a los dos primeros principios y respetando los derechos fundamentales inherentes al tercero. Ahora bien, que el Estado de Derecho dejara de ser sólo forma para adquirir nueva sustancia no supuso que se prescindiera de los requisitos que lo habían caracterizado desde sus orígenes. La noción contemporánea sigue exigiendo, como ya lo hacía, el respeto a la seguridad jurídica, la interdicción de la arbitrariedad y la existencia de instituciones y procedimientos que impongan la obediencia a las normas cuando estas resultan infringidas.

La segunda gran transformación afecta a la difusión del concepto, que ha comenzado a implantarse en países que, hasta hace poco, lo consideraban ajeno a su tradición jurídica y propio, únicamente, de la ideología occidental. Esta generalización es, seguramente, consecuencia de las exigencias que impone un mundo globalizado en el que las fronteras económicas están cada vez más difuminadas. El ejemplo más destacado de esta expansión quizás sea China<sup>1</sup>. Es cierto que la concepción de Estado de Derecho en este país prescinde de todo contenido relacionado con los fundamentos del Estado Constitucional, por lo que se puede considerar más un sistema de *Rule by Law* que de *Rule of Law*<sup>2</sup>. Ahora bien, impone, al

---

1 “El Estado de Derecho en China”, *Observatorio de la Política China*, <https://politica-china.org/secciones/especiales/el-estado-de-derecho-en-china>, visitado 2 agosto 2022.

2 KEMPKEN, D., «El concepto de Estado de Derecho de la República Popular China: Un desafío a gran escala», <https://dplfblog.com/2021/06/17/el-concepto-de-estado-de-derecho-de-la-republica-popular-china-un-desafio-a-gran-escala/>, visitado 2 agosto 2022.

menos, el compromiso de garantizar la seguridad jurídica, mediante el dictado de leyes de carácter general y el control de su cumplimiento<sup>3</sup>.

Los avances han sido mucho mayores en los países democráticos porque, en ellos, la extensión del Estado de Derecho no ha supuesto que el concepto se desdibuje, como suele suceder cuando una noción pierde sus contornos para adaptarse a las peculiaridades propias de cada ordenamiento. Por el contrario, la generalización del Estado de Derecho ha llevado a su homogeneización.

Hoy en día, pueden darse por superadas las diferencias que existían entre la *Rule of Law* británica, el *Rechtsstaat* alemán o el *Etat de Droit* francés. La noción del Estado de Derecho, ahora y al menos en la Unión Europea, ha sido definida en normas jurídicas de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros. En efecto, el art. 2 del reciente Reglamento de condicionalidad<sup>4</sup> recoge una acepción que es vinculante, al menos, para la gestión de los fondos comunitarios. Según dicho precepto, el Estado de Derecho proclamado en el artículo 2 del TUE comprende los principios de legalidad, que implica un proceso legislativo transparente, democrático, pluralista y sujeto a rendición de cuentas; de seguridad jurídica; de prohibición de la arbitrariedad del poder ejecutivo; de separación de poderes, y de no discriminación e igualdad ante la ley. Y, de especial relevancia para estas páginas, impone también la tutela judicial efectiva, lo que requiere el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia ante órganos jurisdiccionales independientes e imparciales.

Tampoco la independencia judicial es una novedad en los ordenamientos jurídicos occidentales, ya que resulta una exigencia inherente a la propia idea de justicia y, seguramente, hunde sus raíces en Grecia o en Roma. Ahora bien, a lo largo de la historia ha asumido significados diferentes según las peculiaridades de cada sistema político. La noción que derivaba de la estricta concepción de separación de poderes francesa, según la cual los jueces eran sólo la boca que pronuncia las palabras de la ley, tenía por fuerza que ser distinta de la que se proclamó en algunos de los nuevos Estados surgidos tras la independencia de las colonias norteamericanas. Allí, la necesidad de romper los lazos de dependencia de los jueces con respecto a la metrópolis llevó a configurarlos estrechamente ligados a las nuevas asambleas legislativas.

---

3 “China issues plan on building rule of law”, Xinhuanet, [http://www.xinhuanet.com/english/2021-01/10/c\\_139656578.htm](http://www.xinhuanet.com/english/2021-01/10/c_139656578.htm), visitado 2 agosto 2022.

4 Reglamento 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión.

La integración europea también ha propiciado la superación de estas diferencias ya que, en la actualidad, existen parámetros comunes que sirven para medir el grado de independencia del que disfrutaban los jueces. Han sido, precisamente, los tribunales supranacionales las instituciones que han hecho las primeras, y más decisivas, aportaciones al respecto.

No cabe desconocer la importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este órgano, en sus más recientes decisiones, pero retomando lo que había manifestado en ocasiones anteriores<sup>5</sup>, ha señalado que la independencia no sólo exige un estado de ánimo por parte del juez que denote su impermeabilidad frente a las presiones externas, sino también un conjunto de instituciones y procedimientos destinados a brindar protección frente a la influencia indebida o la arbitrariedad de los demás poderes del Estado, tanto en la etapa inicial de la designación de un juez como durante el ejercicio de sus funciones<sup>6</sup>.

Ahora bien, todavía tienen más relevancia las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dada la efectividad de sus sentencias. Esta institución ha sido capaz de hacer frente a la limitación que afecta al art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es cierto que este precepto, al proclamar el derecho a la tutela judicial, impone que la justicia sea independiente e imparcial. Ahora bien, el ámbito de este precepto es reducido ya que, en virtud del art. 51 de la declaración, sólo vincula a los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión. Como consecuencia de esta limitación, el Tribunal de Justicia ha concretado que la independencia judicial sólo puede invocarse cuando se haya producido la vulneración de otros derechos y libertades consagrados por el Derecho de la Unión<sup>7</sup>.

El Tribunal de Justicia ha logrado resaltar la centralidad del principio en la construcción europea mediante una lectura imaginativa del art. 19 del TUE. En realidad, este precepto dice bien poco, porque sólo obliga a los Estados a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. A pesar de esta parquedad, el Tribunal de Justicia se ha servido del precepto para establecer un nexo de conexión entre las reglas nacionales que inciden en la independencia judicial y el ordenamiento europeo.

---

5 Por ejemplo, *Khrykin v Russia*, 19 abril 2011, apdo. 28-30.

6 *Grzęda v Polonia*, 15 marzo 2022, apdo. 308.

7 Por ejemplo, C-869/18, *Repubblika*, apdo. 40-41.

Dicho de manera condensada, el argumento que utiliza el Tribunal es sencillo: los jueces nacionales deben ser independientes porque su función no sólo consiste en aplicar el Derecho nacional, sino que también son jueces comunitarios. Su independencia es esencial para el buen funcionamiento de la remisión prejudicial y de la cooperación judicial en materia civil y penal. Pero lo es también para la aplicación, en el ámbito nacional del Derecho de la Unión. Si la independencia de los jueces nacionales está en riesgo, los principios de confianza y reconocimiento mutuos entre los Estados miembros también peligrarían<sup>8</sup>.

La noción de independencia judicial que mantiene el Tribunal de Justicia de la Unión no difiere demasiado de la formulada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que se acaba de mencionar. Con razón, pues, Robert Spano, presidente de este último órgano, ha subrayado el paralelismo que existe entre ambas jurisdicciones<sup>9</sup>.

También para el Tribunal de Justicia la exigencia de independencia comprende dos aspectos<sup>10</sup>: el primero de ellos, de orden externo, impone que el órgano ejerza sus funciones con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo; el segundo, de orden interno, se asocia al concepto de imparcialidad y se refiere a la equidistancia con respecto al objeto y a las partes en el proceso. Supone la inexistencia de cualquier interés en la solución del litigio que no sea el de la interpretación y aplicación estricta de la norma jurídica. El respeto a la autonomía y a la imparcialidad impone la existencia de reglas que se refieren al estatuto de los jueces y magistrados especialmente en lo referente a su nombramiento, duración del mandato, cese y régimen disciplinario<sup>11</sup>. Afecta, también, al funcionamiento del órgano, porque debe reflejarse en las disposiciones que regulan asuntos tales como las causas de abstención y recusación. En definitiva, a la hora de dictar sentencia, los jueces no pueden verse influidos por consideraciones ajenas al proceso, como pueden ser sus expectativas de ascenso o la amenaza de una acción sancionadora.

---

8 C-619/18, *Comisión/Polonia*, apdo. 42-47.

9 “El Estado de Derecho como estrella polar de la Convención Europea de Derechos Humanos: el Tribunal de Estrasburgo y la independencia del poder judicial”, *Revista de Derecho Político* n° 112, septiembre-diciembre 2021, pp. 287-288.

10 Por ejemplo, C-585/18, C-624/18, C625/18 *Ak y otros*, apdo. 121, C-8/19, *Assiata Forumul*, apdo. 196.

11 *Ak y otros*, apdo. 123.

Para los Estados miembros de la Unión Europea, la noción que se acaba de exponer tiene gran relevancia. Constituye uno de los criterios que utiliza la Comisión cuando, en aplicación del mecanismo del Estado de Derecho<sup>12</sup>, evalúa anualmente la actuación de cada uno de los países. Junto a ello, y al igual que ocurría con este último concepto, la definición de independencia judicial se ha insertado en una norma jurídica dotada de primacía y efecto directo, esto es, el Reglamento de condicionalidad. Así, el considerando 10 de dicha norma reproduce la noción forjada por el Tribunal de Justicia, mientras que su art. 3 dispone que ponerla en peligro constituye una infracción que puede llevar a la adopción de medidas tan contundentes como la suspensión o reducción de los fondos recibidos del presupuesto de la Unión.

## II. POPULISMOS Y AMENAZAS A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

### 1. Los retrocesos en países de Europa del este

Seguramente, el principal motivo que ha impulsado a definir y a proteger la independencia judicial de forma más contundente haya sido las amenazas que penden sobre ella. Basta con examinar la jurisprudencia antes citada para percibir que muchas de las Sentencias referidas hacen frente al deterioro que el principio ha experimentado en un solo Estado, esto es, Polonia. La situación de dicho país explica que, en febrero de 2022, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó la Sentencia *Advance Pharma*, hubiera noventa y cuatro demandas pendientes ante este órgano relativas a diversos aspectos de la reorganización del sistema judicial iniciada en 2017<sup>13</sup>. Pero este no es el único país donde la independencia de la judicatura está en peligro, ya que también ha habido tensiones en Hungría<sup>14</sup>. La situación tampoco es muy diferente en Rusia, donde los retrocesos democráticos han sido una constante en los últimos años<sup>15</sup>.

---

12 European Rule of Law mechanism: Methodology for the preparation of the Annual Rule of Law Report, 2020\_rule\_of\_law\_report\_methodology\_en.pdf (europa.eu), visitado 3 agosto 2022.

13 *Advance Pharma*, 3 de febrero de 2022, apdo. 226.

14 La reducción de la edad de jubilación de los jueces en dicho país dio lugar a la Sentencia del TJUE en el caso C-286/12, *Comisión/Hungría*. El informe que dio lugar a la puesta en marcha por el Parlamento Europeo del procedimiento previsto en el art 7.1 TUE contra dicho país contiene un detallado análisis de las amenazas a la independencia judicial en dicho país. (Report on a proposal calling on the Council to determine, pursuant to Article 7(1) of the Treaty on European Union, the existence of a clear risk of a serious breach by Hungary of the values on which the Union is founded, 2017/2131(INL), pp. 8-11.

15 Sobre este asunto, por ejemplo, la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Estado de Derecho en Rusia, 17 febrero 2011, P7\_TA(2011)0066, [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2011-0066\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2011-0066_ES.pdf), visitado 18 agosto 2022.

No es cuestión de detallar, desde estas páginas, las diferentes acciones llevadas a cabo por los dirigentes de estos países y destinadas a limitar la acción de la justicia. Interesa subrayar que las limitaciones a la independencia judicial forman parte de una estrategia dirigida a negar los elementos estructurales que configuran el Estado Constitucional contemporáneo.

La democracia, en esta forma de Estado, parte de la afirmación de la soberanía popular y de una visión participativa del proceso político. Pero, como es sabido, el Estado constitucional no se reduce al reconocimiento del carácter decisivo de la voluntad ciudadana. Para evitar el abuso de la mayoría, el poder se divide, se limita —mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales— y se somete a Derecho.

Los regímenes populistas prescinden de casi todas estas exigencias porque las reducen a una sola, al extremar el peso de la opinión mayoritaria. Es cierto que este tipo de gobernantes no llegan al poder a resultas de golpes de Estado o de marchas sobre Roma, como ocurría en el pasado, sino que pueden alcanzar la victoria a través de las urnas. Ahora bien, una vez que han conseguido instalarse en el poder ejecutivo, se aseguran el control del parlamento mediante reformas electorales diseñadas a la medida de sus intereses. No dudan, además, en convocar directamente a los ciudadanos en referéndum cuando deben adoptar medidas polémicas, que se enfrentan a una decidida oposición interna o al rechazo de la comunidad internacional. Hay, pues, una instrumentalización de las instituciones de democracia directa en sentido cesarista.

Una vez que este tipo de líderes se erigen en los únicos portavoces legítimos de la voluntad popular, no les resulta difícil desactivar a la oposición. En algunas ocasiones, cuando las críticas son muy acerbadas, se priva a los contrincantes de derechos como son la libertad de expresión, el derecho de asociación o de reunión. En otras ocasiones, la oposición se domestica con el señuelo de mayor financiación o de otras prebendas. De esta manera, la democracia queda reducida a una sola de sus reglas, esto es, que las decisiones sean fruto de la mayoría. Se prescinde, pues, de otras de sus exigencias, esto es, el respeto a los derechos de la minoría. Resulta, pues, muy difícil que ésta goce de la libertad de expresar su ideario para convertirse, alguna vez, en mayoría, con lo que se impide la alternancia en el poder.

La magnificación de la soberanía popular, entendida exclusivamente como voluntad de la mayoría lleva a debilitar el juego de los otros elementos del Estado Constitucional que antes se han mencionado. Así, sufren los derechos fundamentales, especialmente cuando estos protegen a los críticos al sistema, a las minorías con orientaciones sexuales diferentes a las que predominan en la sociedad o a

grupos en situación de especial vulnerabilidad, como son los inmigrantes o los demandantes de asilo. Además, se desdibuja la división de poderes porque la aspiración de la mayoría reside en controlar todas las instituciones estatales, tanto las que toman decisiones de naturaleza política como las de carácter técnico. Es aquí donde entra en juego la vulneración del principio de independencia judicial, porque una justicia autónoma e imparcial supone un obstáculo para sacar adelante las decisiones de la mayoría.

En estos sistemas políticos, los controles jurídicos sobre el poder están de más, por lo que se erosiona el Estado de Derecho. Para evitar que los jueces verifiquen que los poderes públicos actúen sometidos a la Constitución, a la ley y al resto del ordenamiento jurídico, se manipulan la composición de los tribunales y los nombramientos de sus titulares, se juega con promesas de ascensos o de traslados y se amenaza con medidas de carácter disciplinario.

Hay numerosos análisis sobre las numerosas reformas que se han sucedido en países como Hungría y Polonia y que, respondiendo a la dinámica general descrita, ponen en cuestión la independencia judicial. Ente ellos destacan los elaborados por Adam KRZYWON y que están publicados en nuestro país, lo que facilita remitirse a ellos desde estas páginas<sup>16</sup>.

Según el autor, el primer paso en el debilitamiento de la independencia judicial consistió en desactivar al Tribunal Constitucional para privar a dicho órgano de autonomía y hacerlo más dócil al poder establecido. Con ello, se eliminaba el principal obstáculo para las siguientes reformas legales, que en muchos casos eran contrarias a la propia norma fundamental. De esta manera, el Tribunal Constitucional húngaro pasó a componerse de protegidos de Victor Orbán, mientras que el polaco ha estado dispuesto a legitimar cualquiera de los controvertidos cambios legislativos propuestos por el ejecutivo<sup>17</sup>. Siempre según el mismo autor, tras neutralizar a los tribunales constitucionales, el siguiente paso era debilitar a los ordinarios. Para ello, la estrategia esencial ha sido el *courtpacking*, consistente en incrementar el número de jueces, permitiendo que la mayoría política de turno

---

16 Por ejemplo, en KRZYWON, A., «La crisis constitucional en Polonia (2015-2017): como cuestionar el sistema del equilibrio constitucional en dos años», en: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, pp. 359-379. También resulta de interés «La defensa y el desarrollo del principio de independencia judicial en la Unión Europea», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 119, 2020, pp. 85-117 y «El iliberalismo constitucional ha llegado para quedarse: las experiencias centro europeas», en: *Revista de Derecho Político*, n.º 113, enero-abril 2022, pp. 166-191.

17 KRZYWON, A. «El iliberalismo constitucional ...», *op. cit.*, pp. 176-177.



presentara sus candidatos y controlara el proceso de nombramiento, lo que ha llevado a una radical politización de las designaciones judiciales.

Junto a ello, se han utilizado otros mecanismos, tales como la simple destitución de los jueces, la prorroga o reducción de su mandato o la manipulación de la edad de jubilación<sup>18</sup>. En contra de la exigencia de la inamovilidad, y vulnerando directamente la Constitución, en Polonia también se ha modificado la composición del Consejo Nacional de la Judicatura para hacerlo más dócil a la mayoría en el poder y se han establecido mecanismos de responsabilidad disciplinaria que atentan contra el principio de inamovilidad, garantía de la independencia judicial<sup>19</sup>.

## 2. El *Lawfare* y otros riesgos en América Latina

Hay, pues, problemas graves en algunos países de nuestro continente. Ahora bien, los retrocesos que afectan a la independencia judicial no se limitan a ciertos países europeos, sino que también se extienden a algunos lugares de América Latina. De acuerdo con los datos elaborados por el Banco Mundial, la independencia judicial en esa área geográfica sigue por debajo de la media, sólo con algunas excepciones<sup>20</sup>. Además, ha descendido de forma dramática en lugares como Brasil y Venezuela. Este último es el país que tiene la peor valoración del mundo<sup>21</sup>.

No resulta sencillo analizar como el neopopulismo está afectando a esa zona del planeta, porque es complejo establecer paralelismos entre regímenes tan distintos como los que corresponden a los dos últimos países citados. Ahora bien, a pesar de las muchas diferencias, en varios Estados se está produciendo un fenómeno de concentración de poder en manos del jefe del ejecutivo que, como en el caso los países del este de Europa, se legitima con un discurso de corte nacionalista y se refuerza con una continua apelación a la voluntad de “la gente”, que se opone a la élite corrupta. Sobre este sustrato se asientan las limitaciones a los principios básicos del constitucionalismo a los que antes se ha hecho referencia, que afectan al Estado de Derecho y, más en concreto, a la independencia judicial.

---

18 *Ibidem*, p. 176.

19 *Ibidem*, p. 178.

20 Chile, Costa Rica y Jamaica.

21 TCdata360. Judicial Independence, [https://tcdata360.worldbank.org/indicators/h13a87db9?country=BRA&indicator=40829&countries=CUB,VCT,DOM,MEX,GRD,LCA,DMA,ARG,GUY,PER,COL,ECU,SUR,PRY,JAM,GTM,CRI,BLZ,PAN,SLV,BOL,VEN,CHL,HND,NIC&viz=line\\_chart&years=2007,2019&indicators=944&compareBy=region](https://tcdata360.worldbank.org/indicators/h13a87db9?country=BRA&indicator=40829&countries=CUB,VCT,DOM,MEX,GRD,LCA,DMA,ARG,GUY,PER,COL,ECU,SUR,PRY,JAM,GTM,CRI,BLZ,PAN,SLV,BOL,VEN,CHL,HND,NIC&viz=line_chart&years=2007,2019&indicators=944&compareBy=region)

La ambigüedad de la noción de *Lawfare*, que comienza a extenderse también en nuestro país<sup>22</sup> es una buena ilustración de estos problemas. En el artículo de referencia escrito por S.W. Tiefenbrun en 2010<sup>23</sup> el término se utiliza como una combinación de *Warfare* y *Law*, para denotar otra forma de guerra que consiste en el abuso del sistema legal y de los medios de comunicación destinada a alzar clamorosas protestas públicas contra el enemigo. Aunque, en esta versión original, el término hace referencia a acciones judiciales y mediáticas emprendidas en el ámbito internacional para vencer o desprestigiar al oponente mediante la manipulación del Estado de Derecho<sup>24</sup>, la noción se ha popularizado para hacer referencia a las acciones emprendidas contra Lula da Silva en Brasil o Cristina Kirchner en Argentina. En este otro contexto, comprende la existencia de una justicia cómplice, unos medios de comunicación afines y la implicación de líderes políticos que participen en la ofensiva. Para quienes hablan de *Lawfare*, el poder judicial se sitúa muy lejos del principio de equilibrio de poderes, ya que se erige en “un potente espacio desde donde se despliega, casi sin límites, estrategias de desestabilización y persecución política”. Ello es debido a que “es el único que no deriva de la voluntad popular, sino de complejos mecanismos de designaciones políticas y concursos”. Este origen, “sumado a privilegios que los demás poderes no tienen”, le permite “operar políticamente bajo un manto de institucionalidad”<sup>25</sup>.

Hay que reconocer que la noción de *Lawfare* puede resultar de utilidad para enfocar lo que está ocurriendo en algunos ordenamientos, como los antes citados. Han existido, y siguen existiendo casos en los que la combinación de acciones judiciales, campañas en los medios de comunicación y acerbas críticas por parte de ciertos dirigentes han generado resultados similares a los que antes sólo se conseguían mediante golpes de Estado. La estrategia no es muy distinta a la que siguió Trump tras las elecciones presidenciales de 2020 y que culminó con el asalto al Capitolio perpetrado el seis de enero del año siguiente. Ahora bien, en este caso, el expresidente no contó con el apoyo de la justicia federal, que no amparó

---

22 Por ejemplo, IGLESIAS, P., «Lawfare desde el Estado profundo», CTXT», 19 de noviembre de 2021, <https://ctxt.es/es/20211101/Firmas/37906/lawfare-politica-jueces-pedro-vallin-pablo-iglesias.htm>, visitado 8 agosto 2022.

23 TIEFENBRUN, S. W., «Semiotic Definition of Lawfare», en: *Case Western Reserve Journal of International*, Vol. 43, n° 1, 2010, p. 29, <https://scholarlycommons.law.case.edu/jil/vol43/iss1/>, visitado 8 agosto 2022.

24 *Ibidem*, pp. 1 y 53.

25 LABORDE, O., «La guerra jurídica o Lawfare», El País, 5 enero 2018, <https://www.pagina12.com.ar/86842-la-guerra-juridica-o-lawfare>, visitado 9 agosto 2022.

sus numerosas reclamaciones dirigidas a poner en duda un resultado electoral que le perjudicaba.

Este ejemplo pone de manifiesto las limitaciones que afectan a la idea de *Lawfare*. En efecto, la noción no tiene en cuenta que, aunque no cabe descartar que se diseñen estrategias como las descritas, los sistemas democráticos contienen garantías destinadas a evitar que estas prosperen.

No es posible excluir que, incluso en los Estados de Derecho más asentados, existan jueces que antepongan su propia ideología a las obligaciones que impone el principio de imparcialidad. Pero este tipo de magistrados ni actúa en solitario ni tienen la última palabra. El derecho a la tutela judicial, especialmente en materia penal, obliga a la doble instancia, por lo que es posible esperar que, mediante el sistema de recursos, los órganos jurisdiccionales superiores reparen los posibles abusos cometidos por los inferiores.

Tampoco se puede descartar que, ante casos determinados, los sistemas judiciales nacionales no funcionen adecuadamente y se dicten condenas que obedecen a una mera intencionalidad política. Pero, en estos casos excepcionales, siempre queda la protección de los Tribunales internacionales, como es Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana.

Como antes se señalaba, la idea de *Lawfare* incluye la colaboración de medios de comunicación y dirigentes políticos en el intento de derrocar gobiernos legítimamente constituidos. Ahora bien, no es fácil distinguir este tipo de actuaciones de las que constituyen manifestaciones legítimas de la libertad ideológica y de la libertad de expresión. Las críticas exacerbadas contra el poder establecido pueden resultar desagradables para quien las sufre, pero la democracia exige el respeto al mercado de las ideas. Es verdad que, en algunos casos, no existe igualdad entre todos los medios, sino que algunos se encuentran en una posición de predominio, por estar dotados de mayor financiación. Pero, incluso con estos condicionamientos, las opiniones vertidas en algunos medios se pueden contrarrestar con las expresadas en otros, en las redes sociales o en los medios internacionales.

La idea de *Lawfare* está afectada por otra tacha que es todavía más grave. En efecto, pone en cuestión la independencia de los jueces y genera desconfianza de la neutralidad y autonomía que es preciso reconocerles. En vez de considerar que los casos en que se hace un mal uso de esa posición pueden ser aislados y que el Estado de Derecho ha de contemplar medios para corregirlos y castigarlos, la excepción se eleva a regla general. Para los seguidores de la teoría que se analiza, la única manera de evitar los abusos de la independencia judicial es limitándola, si no acabando con ella.

Esta tentación comienza a generalizarse en algunos países. Poco antes de escribir estas páginas, el Presidente de Méjico ha presentado al Congreso una reforma de la Constitución<sup>26</sup> en la que, junto a otras modificaciones, se propone corregir lo que considera un error originario en la conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que consiste en estar integrado por cuotas partidistas y ser cooptado por grupos de poder, en detrimento de su imparcialidad<sup>27</sup>. El objetivo del proyecto parece, pues, coherente con las exigencias que impone la independencia judicial, ya que consiste en “fortalecer a los órganos administrativo y jurisdiccional en material electoral salvaguardando el equilibrio de poder y su imparcialidad”<sup>28</sup>. El medio a través del cual se propone alcanzar dicha finalidad es, sin embargo, mucho más discutible, ya que consiste en que todos los miembros de la Sala Superior del Tribunal Electoral sean elegidos directamente por los ciudadanos.

La votación popular de los jueces por los ciudadanos es un sistema excepcional en el mundo. Si mis datos no fallan, sólo existe a nivel nacional en Bolivia<sup>29</sup>, aunque algunos Estados de la Federación norteamericana también la contemplan para sus propios jueces<sup>30</sup>. Es cierto que, a través de este procedimiento, puede existir mayor correspondencia entre la sociedad y la sensibilidad de los jueces. Sin embargo, no cabe desconocer los inconvenientes que también puede llegar a generar. En efecto, la necesidad de ser fieles al electorado, así como de responder a las expectativas de los grupos económicos o de las fuerzas políticas que respaldan o financian la candidatura puede minar la libertad del juez a la hora de dictar sentencia.

Lo que es claro es que el nuevo sistema que se pretende diseñar en Méjico no va a incrementar, sino todo lo contrario, va a restringir de manera severa la autonomía de los jueces con respecto a los demás poderes. En efecto, según el Proyecto

---

26 Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, derogan y adicional diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral”, *Gaceta Parlamentaria*, n° 6012-XI, jueves 28 abril 2022.

27 *Ibidem*, Exposición de motivos, p. 13.

28 *Ibidem*, Exposición de motivos, p. 1.

29 “Bolivia, único país del mundo en elegir los jueces por voto popular”, Nueva Tribuna, <https://www.nuevatribuna.es/articulo/america-latina/bolivia-unico-pais-mundo-elige-jueces-voto-popular/20171202112802145944.html>. 8 agosto 2022.

30 “Judicial selection in the states” Ballotpedia, [https://ballotpedia.org/Partisan\\_election\\_of\\_judges](https://ballotpedia.org/Partisan_election_of_judges), 10 agosto 2022.

mencionado, las candidaturas sometidas a votación popular tienen que provenir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Cámaras de Diputados y Senadores y del Presidente. Además, la votación irá precedida de una campaña que en poco se diferencia de las que anteceden a la elección de cargos de naturaleza representativa. En caso de que un solo partido domine el parlamento y el poder ejecutivo, resultará sumamente improbable que no acabe controlando, también, la mayoría del Tribunal Electoral. Con ello, será muy difícil que este órgano esté dotado de la imparcialidad necesaria para convencer al electorado de que sus decisiones están fundadas en Derecho y son, por ello, legítimas.

### III. ALGUNOS ARGUMENTOS PARA REFORZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En páginas anteriores se ha expuesto la noción de independencia judicial forjada por los Tribunales supranacionales europeos e incorporada al Derecho de la Unión, por lo que resulta vinculante para los Estados miembros. Se han descrito, también, algunas amenazas que se ciernen sobre ella en países que, aunque obedecen a sistemas políticos muy distintos, se amparan en la voluntad popular para desarticular los límites que el poder judicial impone a las extralimitaciones que provienen de las mayorías parlamentarias y del poder ejecutivo. Para cerrar estas páginas, considero conveniente dedicar alguna reflexión a la manera más adecuada para hacer frente a dichos desafíos.

No me parece necesario volver a insistir sobre lo que la independencia judicial es, porque su significado, como hemos visto, es suficientemente claro. Me parece más interesante, sin embargo, utilizar dicha concepción para contrarrestar algunos razonamientos de quienes se proponen o bien limitarla, o bien destruirla. Es importante, también, pasar revista a otros argumentos que, aunque no provienen de sectores populistas, pueden echar leña al fuego y facilitar su difusión.

Las críticas que cuestionan la imparcialidad de los jueces cada vez están más extendidas. En páginas anteriores se señalaba que los que hablan de *Lawfare* o los responsables de la propuesta de reforma de la Constitución de México acusan a parte de los miembros de la judicatura de actuar guiados por su propia ideología. No son los únicos que opinan de esta manera, ya que es frecuente que se reproche a los jueces una mentalidad excesivamente conservadora, tanto por la clase social a la que pertenecen como por la manera presuntamente elitista en que son reclutados. Desde el otro lado del espectro político también llueven las críticas en contra de los jueces que se consideran excesivamente progresistas. Hay, además, otro problema añadido: los medios de comunicación suelen censurar que los jueces estén adscritos a la corriente política que los propone, con lo que ponen en duda su independencia. Ahora bien, esos mismos medios no tienen reparos en acusar

de traición ideológica a esos mismos jueces cuando estos, al dictar sentencia, se apartan de los criterios de quienes los han designado.

## 1. Acerca de la imparcialidad

Es preciso sopesar con mucho cuidado este tipo de reproches porque, lejos de favorecer, pueden perjudicar gravemente a la independencia judicial. En efecto, resulta contrario a la realidad exigir que los jueces carezcan de sensibilidad social o política, porque esta es inherente a cualquier ser humano. Lo que impone la independencia es que no pese sobre el juzgador otro interés distinto a la aplicación estricta de las normas. Excluye, pues, que obedezcan instrucciones o se sirvan del cargo para velar por otros objetivos que no sean dirimir los conflictos que les sean elevados, sopesando, con arreglo a Derecho, los argumentos expuestos por las partes. En definitiva, los jueces no pueden dictar sentencia anteponiendo su propia ideología a la solución que impone el Derecho. Pero tampoco pueden decidir dando prioridad a intereses de otros, ajenos al proceso. Esto impide, entre otras cosas, que los jueces actúen obedeciendo las sugerencias de las fuerzas políticas que han propuesto su nombramiento u las órdenes que provengan del ejecutivo.

Cuando se presupone que los jueces no son imparciales y, por ello, se echa una sombra de duda sobre todos los componentes del poder judicial, los perjuicios que se generan a la independencia son, quizás, tan graves como los defectos que se quieren corregir, porque, con la justificación de querer salvaguardar la neutralidad, se puede poner en peligro la autonomía judicial. Los excesos que pueda cometer un juez que anteponga sus creencias o los intereses políticos a la justicia se pueden, y se deben corregir, no sólo con la doble instancia, como ya se ha dicho, sino también mediante un adecuado sistema de responsabilidad disciplinaria. La falta de imparcialidad no es, ni puede ser un argumento que conduzca a incrementar el control sobre el juez por parte de los otros poderes del Estado.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal de Justicia de la Unión, la independencia se traduce en la necesidad de evitar que el poder legislativo o el poder ejecutivo interfieran en la acción de la justicia. Esto no significa que el parlamento o el gobierno no puedan intervenir en el nombramiento de los jueces. En sentido distinto, obliga a que las designaciones no se realicen en función de presuntas fidelidades, sino dando preferencia a los criterios de mérito y capacidad. Excluye, sobre todo, que una vez nombrados, los jueces estén sometidos a presiones o instrucciones en el ejercicio de sus funciones<sup>31</sup>.

---

31 Estas exigencias han sido detalladas por el Tribunal de Justicia de la Unión en numerosas ocasiones, como, por ejemplo, C-585/18, C-624/18 y C-625/18, *A.K.* y otros, aptdo. 133; C-824/18, *A.B.*, aptdo. 122; C-896/2021, *Repubblika*, aptdo. 56.

Resulta quizás una simpleza tener que recordar, a estas alturas, que ya no estamos en la época de la Monarquía absoluta, donde el titular de la Corona controlaba todas las funciones del Estado. Es cierto que los nuevos líderes populistas ya no están en el poder por voluntad divina o por derechos dinásticos, sino, a veces, por expresa decisión del electorado. Pero esta legitimidad de origen no les otorga el derecho a concentrar todo el poder para sí y para quienes les apoyan.

Hay contadas verdades absolutas en el Derecho Constitucional, pero una de ellas es la que formuló Montesquieu en su momento, basada en sus propias observaciones y que la evolución posterior no ha hecho más que confirmar. Resulta difícil de admitir que, dado el avance del populismo, sea preciso volver a reiterar unas palabras escritas en 1748. Ahora bien, habrá que hacerlo porque parece que muchos las han olvidado o, al menos, desatendido. Recordemos que, en fechas tan remotas, el autor afirmaba que “es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites”. Por eso, concluía que “para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”<sup>32</sup>.

La independencia del poder judicial es heredera directa de esta manera de entender la división de poderes. En términos actuales, se traduce en la necesidad de reivindicar su identidad frente al parlamento y frente al ejecutivo, pero también en no reducirlo a mera administración de justicia.

Hay cierta apariencia de modernidad en quienes mantienen que el sistema judicial es un servicio público o, como afirmaba el fallido proyecto de Constitución de Chile, bajo la rúbrica de “sistemas de justicia”, una función pública. Seguramente, quienes propugnaban este tipo de denominaciones quieren subrayar que la organización de la justicia está al servicio de los ciudadanos. Ahora bien, la utilización de estas expresiones perjudica a la independencia judicial, porque desequilibra la relación del poder judicial con respecto al resto de poderes del Estado. Puede dar lugar, además, a entender que la función de juzgar o hacer ejecutar lo juzgado se asemeja a la administración pública. Al compartir esta naturaleza, no podría estar dotada de independencia, sino que, todo lo contrario, sujeta a los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, como son, por ejemplo, el de sometimiento al gobierno y el de jerarquía.

A la hora de valorar estas propuestas, es preciso tener muy en cuenta, además, que la independencia judicial no es sólo un principio objetivo, íntimamente conectado con la división de poderes, sino que es una exigencia indispensable para

---

32 MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, prólogo de E. Tierno Galván, traducción de M. Blázquez y P. de Vega, Madrid, 1972, p. 151.

satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial que corresponde a todos los ciudadanos. No puede, pues, contemplarse como un privilegio injustificado al servicio de los intereses de los jueces, sino que es un requisito fundamental para el ejercicio de una facultad que aparece recogida en las constituciones nacionales y en las declaraciones internacionales. Cuando la independencia judicial no se respeta, no sólo se daña a este derecho en sí, sino, además, a todos los demás, tengan carácter fundamental o no, que los jueces deben proteger.

## **2. Acerca de la autonomía y los consejos judiciales**

La imparcialidad de un juez es, en gran parte, consecuencia de su calidad moral, por lo que depende de factores subjetivos como es la percepción de la propia dignidad. Pero hay también factores objetivos que inciden sobre ella. Como resalta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia antes mencionada, es también consecuencia de la forma en que se dispongan elementos estructurales como son sistema de nombramientos, ascensos, traslados o el régimen disciplinario. Ninguno de estos elementos debería premiar a quienes carezcan de imparcialidad sino, todo lo contrario, beneficiar a quienes la demuestran.

En nuestro país, el Parlamento o el Gobierno participan en la elección de los miembros del Tribunal Constitucional y estas designaciones son polémicas, porque no siempre se cumplen las exigencias que requiere la imparcialidad. No somos el único lugar donde se producen este tipo de prácticas, pero la generalización del defecto no debería llevar a justificarlo, sino a esforzarse para encontrar modos de superarlo. Más importante es, todavía, la incidencia del Consejo General del Poder Judicial en la independencia judicial. Esta institución no sólo nombra a dos magistrados del Tribunal Constitucional cada nueve años, sino que también designa a todos los magistrados del Tribunal Supremo y a los presidentes de sus salas, a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de sus salas, así como a los presidentes de las Audiencias provinciales.

No es cuestión de analizar, desde estas páginas, la forma en que el Gobierno y el principal partido de la oposición han encarado la renovación de dicho órgano. Baste con señalar que es dudoso que dicho comportamiento sea rentable en términos electorales, pero es seguro que perjudica extraordinariamente la imagen de la justicia en nuestro país, porque proyecta sobre todos los jueces y magistrados una sospecha generalizada de politización. Tampoco somos el único país que está afectado por este grave problema. Gran parte de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>33</sup> y del Tribunal de Justicia de la Unión

---

33 Grzęda c. Polonia, 15 marzo 2022.



Europea<sup>34</sup> a las que antes se ha hecho referencia versan sobre las manipulaciones a las que ha sido sometido el Consejo Judicial Nacional en Polonia. Recordemos que, en este país, la reforma legislativa de diciembre de 2017<sup>35</sup> modificó la manera de elegir a los miembros de dicha institución. Expresamente en contra de lo dispuesto en el art. 187.3 de la Constitución, la nueva norma disponía que los quince miembros judiciales del Consejo, que antes eran elegidos por sus pares, pasaran a ser designados por el Parlamento. En consecuencia, el poder legislativo y ejecutivo decidían el nombramiento de 23 de los 25 miembros del órgano de gobierno de los jueces.

En las Sentencias mencionadas, los órganos de justicia europeos excluyen de manera tajante que el órgano de gobierno de los jueces pueda configurarse como una institución de naturaleza política. En sentido claramente opuesto, imponen que sean instituciones independientes, ajenas a cualquier injerencia de los otros poderes del Estado.

El argumento que ha conducido a esta conclusión no es demasiado complejo: dado que los consejos tienen que velar por la independencia judicial, sus miembros deben de estar dotados de las mismas garantías de independencia que los propios jueces. Es, en este contexto, donde se sitúa la recomendación que algunas instituciones internacionales han hecho a nuestro país. Así, de un lado, la Comisión Europea, en su último informe sobre la situación del Estado de Derecho en España, aconseja que los jueces miembros del Consejo sean elegidos por sus homólogos<sup>36</sup>. De otro, el Grupo de Estados contra la Corrupción (Greco) vuelve a recomendar que nuestro país aplique las normas del Consejo de Europa relativas a la elección de los miembros de los consejos judiciales y que los jueces que lo integren sean elegidos por sus pares. La institución del Consejo de Europa insiste, pues, en que debe cesar la intervención de las autoridades políticas: ni el parlamento ni el poder ejecutivo deben participar en el proceso de selección de dichos integrantes del Consejo<sup>37</sup>.

---

34 C-585/18, C-624/18, C625/18 *Ak y otros*, apdo. 121; C 824/18, *AB y otros* y C-791/19; *Comisión v. Polonia*.

35 Ley por la que se modifican la Ley del Consejo Nacional del Poder Judicial y otras leyes, de 8 de diciembre de 2017.

36 Comisión Europea. Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión, Informe sobre el Estado de Derecho en 2022. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España, pp. 3 y 4; [https://ec.europa.eu/info/publications/2022-rule-law-report-communication-and-country-chapters\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/2022-rule-law-report-communication-and-country-chapters_en), visitado 17 agosto 2022.

37 GrecoRC4(2021)3. Cuarta ronda de evaluación. Prevención de la corrupción con respecto a

Este tipo de advertencias no han sido bien recibidas en nuestro país por algunos sectores. Las críticas más relevantes son de diferente naturaleza. Algunas se refieren a la falta de base legal mientras que otras, más sustanciales, reprochan que el sistema propugnado por las instituciones europeas fomenta el corporativismo. Muchas de estas censuras comparten, a veces, un cierto nacionalismo: se afirma que la manera de designar a los jueces debería ser un asunto de carácter interno, que habría de abordarse por las instituciones de cada Estado conforme a las propias tradiciones y a la respectiva cultura jurídica.

No es demasiado difícil contrarrestar estas críticas. Con respecto al reproche del corporativismo, cabe afirmar, ante todo, que sólo doce de los miembros del Consejo deberían ser elegidos por sus homónimos, mientras que los otros ocho son elegidos por el Congreso y por el Senado entre abogados u otros juristas. Esta composición plural es la que aparece expresamente prevista en el art. 122 de nuestra norma fundamental y debería ser suficiente para corregir cualquier tentación de anteponer los intereses del cuerpo a los generales. También se puede argüir que no existe prueba alguna de que los jueces vayan a ser más corporativos que los parlamentarios cuando estos votan, por ejemplo, acerca de los suplicatorios, eligen la mesa de la Cámara o designan senadores de representación autonómica.

En sentido casi contrario, se podría afirmar que, bajo la negativa a reconocer la elección de los jueces por los propios jueces, late el temor de los partidos políticos a perder el control del Consejo que, al fin de y al cabo, es la institución que designa a los principales agentes que ejercitan el control jurídico. Desde este punto de vista, cuando se propugna que los miembros judiciales sean elegidos también por ambas Cámaras, no se está velando por la mayor apertura del Consejo hacia los problemas sociales sino, simplemente, facilitando que la mayoría desactive el sistema de frenos y contrapesos que es inherente al constitucionalismo.

Hay que dar la razón a quienes afirman que no existía base legal para las recomendaciones de la Unión Europea sobre la composición del Consejo. En efecto, según mis datos, el único texto que, en nuestro continente, exige la elección de los jueces por sus homónimos es una Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa en la que se aconseja que no menos de la mitad de los miembros de los consejos sean jueces elegidos por sus pares de todos los niveles del poder judicial y

---

los parlamentarios, jueces y fiscales. Segundo informe de cumplimiento España, aprobado por el GRECO en su 87<sup>a</sup> reunión plenaria Estrasburgo, 22 a 25 de marzo de 2021, <https://rm.coe.int/cuarta-ronda-de-evaluacion-prevencion-de-la-corrupcion-con-respecto-a-/1680a3fd52>, par. 40, visitado 18 agosto 2022.

con respeto al pluralismo<sup>38</sup>. Ahora bien, esta ausencia de fundamento jurídico no priva de eficacia práctica a las exigencias de las instituciones europeas. En primer lugar, hay que tener presente la manera en que estas han sido asumidas en las sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo. En este último caso, una decisión en la que se declarase que la falta de independencia del Consejo empaña a todo nuestro sistema judicial y genera un riesgo sistémico, comprometería a la situación del Estado de Derecho en nuestro país e, indirectamente, a nuestra aptitud para recibir fondos del presupuesto de la Unión.

Queda un último argumento por exponer. En la actualidad, hay que excluir que el núcleo esencial de la independencia judicial pueda ser considerado como un asunto exclusivamente interno y que los Estados sigan siendo soberanos a la hora de garantizarla. Al principio de estas páginas se señalaba que el Estado de Derecho ya no es una noción ambigua, cuyo contenido varíe según sea la identidad nacional. En estos momentos, y como consecuencia de la globalización, impone algunas exigencias que son iguales en todos los países. Es verdad que, como también se ha hecho notar, hay sistemas en los que todavía sigue predominando una concepción “*thin*” del Estado de Derecho mientras que en otros predomina una visión mucho más sustancial o “*thick*”. Ahora bien, sea cual sea la manera de entenderlo impone, siempre, la independencia judicial.

A la hora de concluir estas páginas, es preciso advertir que la independencia judicial no es sólo una exigencia del Estado de Derecho, sino que también es un requisito para que funcione adecuadamente el sistema democrático.

En primer lugar, la soberanía popular impone el predominio del poder constituyente sobre los poderes constituidos o, dicho en términos normativos, de la Constitución sobre el resto de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Para que esta supremacía sea real y efectiva, es preciso que quienes ejerzan el control constitucional actúen libres de presiones y en virtud de su propia manera de entender el Derecho. La democracia es, también, que los ciudadanos no estén vinculados por decisiones arbitrarias adoptadas por gobernantes carentes de legitimidad y de responsabilidad, sino que tan sólo obedezcan a la ley que ellos mismos se han prescrito a través de sus representantes reunidos en el parlamento. Para hacer realidad este requisito es preciso que exista una justicia independiente, sujeta a la ley, pero capaz de imponer la ley a todas las autoridades públicas y al resto de las personas. Por último, el predominio de la mayoría no es la única regla que la democracia impone. En efecto, para poder hablar de mayoría es preciso que exista, al tiempo, una minoría, cuyos derechos han de ser salvaguardados.

---

38 CM/Rec(2010)12, aptdo. 27.

Puede haber momentos en los que no se dé ese respeto, por lo que es preciso que unos jueces, dotados de plena independencia, tengan suficiente autoridad para amparar a los opositores políticos, a los grupos marginados o a quienes reivindicar diferencias culturales, raciales o de género, por ejemplo. Estas exigencias ni varían según sea la identidad nacional ni pueden modularse en función de la idiosincrasia de cada Estado, sino que, por conformar patrimonio constitucional común, han de constituir el eje de cualquier sistema político legítimo.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- IGLESIAS, P., «Lawfare desde el Estado profundo», CTXT», 19 de noviembre de 2021, <https://ctxt.es/es/20211101/Firmas/37906/lawfare-politica-jueces-pedro-vallin-pablo-iglesias.htm>, visitado 8 agosto 2022.
- KEMPEN, D., «El concepto de Estado de Derecho de la República Popular China: Un desafío a gran escala», <https://dplfblog.com/2021/06/17/el-concepto-de-estado-de-derecho-de-la-republica-popular-china-un-desafio-a-gran-escala/>, visitado 2 agosto 2022.
- KRZYWON, A., «La crisis constitucional en Polonia (2015-2017): como cuestionar el sistema del equilibrio constitucional en dos años», en: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, pp. 359-379.
  - «La defensa y el desarrollo del principio de independencia judicial en la Unión Europea», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 119, 2020, pp. 85-117.
  - «El iliberalismo constitucional ha llegado para quedarse: las experiencias centro europeas», en: *Revista de Derecho Político*, n°113, enero-abril 2022, pp. 166-191.
- LABORDE, O., «La guerra jurídica o Lawfare», *El País*, 5 enero 2018, <https://www.pagina12.com.ar/86842-la-guerra-juridica-o-lawfare>, visitado 9 agosto 2022.
- MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, prólogo de E. Tierno Galván, traducción de m. Blázquez y P. de Vega, Madrid, 1972.
- TIEFENBRUN, S. W., «Semiotic Definition of Lawfare», en: *Case Western Reserve Journal of International Law*, Vol. 43, n° 1, 2010, p. 29, <https://scholarlycommons.law.case.edu/jil/vol43/iss1/>, visitado 8 agosto 2022.